

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/03/2026 09:04:32 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 09:49:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 00:27:35 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 25/03/2026 15:42:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario de Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 06/04/2026 10:32:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación inadmisibles por *el principio del doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] **d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación [...]” [resaltado adicional].

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma, entre las tres proposiciones demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Además, no podría ser de otro modo, ya que la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 755-2023/Huánuco

Lima, diecinueve de febrero de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 387), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 160), que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad, sumatoria por concurso real de delitos, al haberlo condenado como autor del delito de homicidio simple, en agravio de Elías Abel Huerta Minaya; y, como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Margarito Elvio Huerta Minaya, a siete y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ (foja 412) planteó una casación ordinaria e invocó los numerales 1 y 3 del artículo 429 del CPP. Asimismo, solicitó que se case la resolución recurrida, resolviendo el caso con arreglo a ley y doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema. Bajo los siguientes términos:

- 1.1. Se transgredió la garantía constitucional de motivación en tanto que no se realizó control alguno sobre la determinación de pena impuesta al recurrente a pesar que contaba con dieciocho años de edad al momento de los hechos, es decir, concurría responsabilidad restringida y debía ser determinada en función a la norma legal (artículo 22 del Código Penal) y a los criterios vinculantes establecidos por la Corte Suprema (casaciones 237-2019/Puno y 1672-2017/Puno). Respecto al delito de robo con agravantes se tomó el mínimo de doce años y se redujo prudencialmente a diez por responsabilidad restringida; y por el homicidio simple se tomó el mínimo de nueve años y se redujo a siete, pero el mínimo para este delito es seis y si se hubiera tomado en cuenta la responsabilidad restringida se tendría que haber reducido prudencialmente a cinco años. En conclusión, no se debió imponer diecisiete años, sino quince por la edad del recurrente.
- 1.2. En ese sentido se transgredieron también el derecho a la igualdad y favorabilidad penal.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 419) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia² sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP, genera una antinomia³ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo, como lo ordena el artículo 139, numeral 8, de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el principio del debido proceso— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

² DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (*indeterminación*), o por defectos al momento de interpretar (*derrotabilidad*). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar*, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and Justice*, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*, Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

Cuarto. El recurso no está justificado internamente si se invoca una causal inexistente en el artículo 429 del CPP, así como tampoco cuando se cita causal equívoca y su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— o solo se anuncia la causal sin que sea desarrollada cumplidamente —*proscriptio ex dicitur*—. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido supuestos que impiden considerar como justificación del recurso de casación: a) incursión en la probática, la epistemología del razonamiento judicial, o en la valoración de la prueba realizada por el *a quo* o el *ad quem* en sede de instancia⁴; b) la discrepancia valorativa de la prueba actuada⁵; c) la pretensión de convertir a la casación en una tercera instancia⁶; d) el recurso concierne exclusivamente al *ius litigatoris*. El acceso a los recursos forma parte de la tutela judicial efectiva, pero el derecho no se vulnera cuando la inadmisión deriva del incumplimiento de requisitos legales, competencia exclusiva de los jueces y Tribunales ordinarios, como lo destaca el Tribunal Constitucional⁷.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia. Ello incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁸, sino también en proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derechos, donde prima una justicia uniforme y predecible. Este enfoque es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales, sin discriminación alguna.

Sexto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente

⁴ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 2583-2022/Madre de Dios, del dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁵ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Queja NCPP n.º 889-2023/La Libertad, del quince de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento quinto.

⁶ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 672-2022/Áncash, del dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, fundamento cuarto.

⁷ Cfr. SALA SEGUNDA. Tribunal Constitucional de España. Sentencia n.º 88/1997, del nueve de junio de mil novecientos noventa y siete, fundamento jurídico dos. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia n.º 1686-2021-HC/TC Lima, del veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, fundamento jurídico ocho.

⁸ CALAMANDREI, Piero (2001) *La casación civil (historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁹—, el literal d), numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b)** los efectos del principio del doble conforme; y **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*¹⁰. Se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma, entre las tres proposiciones demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Además, no podría ser de otro modo si la casación no es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la mencionada decisión, se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia. [Énfasis añadido]

[...] [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir

⁹ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

¹⁰ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹¹. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, *ex* 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, *ex* 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, *ex* 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido por el recurrente, conforme a los delitos de homicidio calificado y robo con agravantes (objeto de acusación), así como por la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**, por lo que sería prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial, tal como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹².

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad contra JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ, emitida mediante sentencia de primera instancia del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 160), en el extremo que condenó —con voto unánime de tres jueces— al citado recurrente como autor del delito de homicidio simple y coautor del delito de robo con agravantes (artículos 106 y 189 [incisos 2 y 4] del Código Penal), en agravio de Elías Abel Huerta Minaya y Margarito Elvio Huerta Minaya, respectivamente, le impuso siete y diez años de pena privativa de libertad, por cada delito, y sumados por concurso real, se le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad.

SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

¹² SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

Además, fijó una reparación civil de S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor de Elías Abel Huerta Minaya y S/ 800 (ochocientos soles) a favor de Margarito Elvio Huerta Minaya. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** por la sentencia de vista impugnada, tanto el extremo penal y como el civil, del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 387), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco. Por lo tanto, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con los artículos 386.2.b y 393.1.c del Código Procesal Civil y la primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede de casación. En ese contexto, resulta inconducente pronunciarse por las causales casatorias invocadas por el recurrente.

Décimo. Sin perjuicio de lo dicho, para mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso de casación postulada por el encausado JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ, quien invoca las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP, para denunciar la afectación de garantías constitucionales y de norma sustantiva en la determinación de la pena, se advierte como defecto sustancial que consolida la inadmisibilidad de su recurso que tal defecto no fue deducido en su recurso de apelación, lo cual constituye una alegación *per saltum*. De otro lado, el literal b) del numeral 3 del artículo 425 del CPP regula que el pronunciamiento de segunda instancia se circunscribe a los límites del recurso de apelación, dado que no se formularon cuestionamientos concretos. El *ad quem* no se encontraba facultado para examinar dicho extremo y así lo resaltó el Tribunal Superior (Cfr. apartado 4.18 de la sentencia de vista). Tanto más si el recurso no está justificado internamente si su *causa petendi* desarrollada es otra —*proscriptio ex discordantia*— que la invocada en su recurso.

Undécimo. En este contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la procesada JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ. Por tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución, le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del trece de marzo de dos mil veintitrés (foja 419).
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por JULIO LETELIER RODRÍGUEZ CHÁVEZ contra la sentencia de vista del treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 387), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del catorce de mayo de dos mil veintiuno (foja 160), que le impuso diecisiete años de pena privativa de libertad, sumatoria por concurso real de delitos, al haberlo condenado como autor del delito de homicidio simple en agravio de Elías Abel Huerta Minaya; y como coautor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Margarito Elvio Huerta Minaya, a siete y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala Suprema y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber y devuélvase.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

MELT/jkjh